

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Rincón, y señores Walker, Castro González, Chahuán y Flores, que fortalece las sanciones por el uso indebido de licencias médicas, y modifica el Código Penal en los términos que indica.

Considerando,

1. Que, según lo informado por la Contraloría General de la República en su Informe Consolidado de Información Circularizada N° 9 de 2025, durante el período 2023-2024 se detectaron 25.078 funcionarios públicos y trabajadores de entidades financiadas con fondos públicos que habrían hecho uso de licencias médicas mientras viajaban fuera del país, vulnerando la finalidad de las mismas, cuyo propósito es permitir la recuperación del trabajador ante una condición de salud que le impide desempeñar sus funciones. Configurando así un uso irregular de 35.585 licencias médicas y registrando 59.575 movimientos migratorios durante dichos períodos de licencia.
2. Que la normativa vigente, en particular lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), establece que las licencias médicas sólo pueden ser validadas si el reposo prescrito se cumple, y que su incumplimiento, especialmente con salidas del país, puede dar lugar al rechazo de la licencia, la pérdida del subsidio y eventuales responsabilidades administrativas y penales.
3. Que la propia Contraloría, en cumplimiento del artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo y del Código Procesal Penal, remitió todos los antecedentes al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, instruyendo además a más de 700 entidades públicas la apertura inmediata de sumarios administrativos para investigar las responsabilidades individuales de los funcionarios involucrados.
4. Que el uso fraudulento de licencias médicas, en muchos casos con evidencia pública de viajes de placer e incluso participación en actividades comerciales o electorales durante los períodos de supuesta incapacidad laboral, constituye no

sólo una falta administrativa grave, sino también una afectación directa al erario público y al principio de probidad que rige la función pública.

5. Que este tipo de prácticas ha alcanzado una dimensión estructural, al punto que la propia Contralora General de la República advirtió ante el Congreso Nacional que existían redes informales que promovían abiertamente la venta de licencias médicas falsas a través de redes sociales y grupos de mensajería, lo que refuerza la necesidad de respuestas legislativas eficaces que restauren la confianza pública en el sistema.
6. Que, en paralelo, el Ministerio de Hacienda informó que 131 instituciones públicas han iniciado sumarios administrativos, en respuesta al escándalo, y creó una Comisión de Ausentismo Laboral en el Estado, lo que evidencia la magnitud y transversalidad del fenómeno.
7. De esta manera, la gravedad del caso no radica únicamente en el volumen de estos casos y su costo para el erario público, sino también en el hecho de que afecta directamente la eficiencia del Estado: funcionarios ausentes injustificadamente debilitan la capacidad del aparato público para cumplir su rol, y perjudican a sus equipos y a la ciudadanía.
8. Que, dada la obligación del Estado de proteger los recursos públicos y sancionar su uso indebido, resulta indispensable establecer mecanismos legales eficaces para garantizar la restitución de los montos indebidamente percibidos por quienes, amparándose en una licencia médica, vulneraron las condiciones que habilitan el goce del subsidio o remuneración correspondiente.
9. Que, la gravedad del falseamiento de antecedentes médicos con el objeto de obtener licencias indebidas, y el aprovechamiento de subsidios públicos sin causal legítima, constituye un atentado directo contra la ética del servicio público y el principio de legalidad que rige a quienes desempeñan funciones financiadas por el Estado.
10. Que, la Contraloría General de la República ha establecido que las conductas

descritas en su Informe Consolidado de Información Circularizada N° 9 de 2025 no se limitan exclusivamente a funcionarios públicos de planta o contrata, sino que abarcan también a trabajadores de entidades privadas financiadas con fondos públicos, y a prestadores de servicios a honorarios en el sector público, todos los cuales se encuentran sujetos a estándares mínimos de probidad y responsabilidad en el uso de recursos fiscales.

11. Que el Código del Trabajo, en sus disposiciones sobre justificación de ausencias y uso de licencias médicas, establece que el descanso debe corresponder efectivamente a una incapacidad laboral temporal, y que el incumplimiento del reposo médico constituye una causal objetiva de término del contrato de trabajo.
12. Que, de igual forma, los prestadores de servicios a honorarios bajo la Ley N° 18.834 o cualquier normativa especial, y cuyas funciones estén financiadas con recursos públicos, tienen el deber de ajustarse a los principios de responsabilidad y buena fe contractual, por lo que el uso fraudulento de licencias médicas debe habilitar la terminación inmediata del vínculo contractual sin derecho a indemnización alguna.
13. Que, en todos estos casos, se hace necesario establecer una sanción proporcional en función de la gravedad de la infracción y su impacto sobre el sistema de seguridad social y el correcto uso de los recursos públicos:

a) La desvinculación inmediata del trabajador cuando se acredite el uso doloso o fraudulento de licencias médicas.

Esta medida se justifica en razón del principio de buena fe que rige las relaciones laborales, y del deber de veracidad que impone al trabajador no simular una incapacidad laboral. La utilización dolosa de un instrumento médico para obtener beneficios indebidos configura un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, ya sea en el ámbito público o privado, por lo que la desvinculación debe operar como sanción inmediata, sin perjuicio de otras acciones legales.

b) La inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer funciones públicas.

Este tipo de sanción extrema es necesaria cuando se afecta gravemente la fe pública. La licencia médica es un instrumento de protección social, y su utilización fraudulenta por parte de quienes deben ser ejemplo de conducta cívica compromete la legitimidad del aparato estatal. Por tanto, la inhabilitación perpetua responde a una lógica de defensa del bien común, y no meramente punitiva, reforzando estándares mínimos de integridad en el servicio público.

c) La restitución obligatoria de los montos percibidos indebidamente, ya sea como subsidio por incapacidad laboral, honorarios o remuneraciones ordinarias.

La devolución de estos recursos es coherente con el principio de responsabilidad en la gestión pública y privada. Toda persona que haya recibido pagos por un supuesto estado de incapacidad no verificado o simulado, debe devolver dichos fondos al sistema que fueron indebidamente cargados, a fin de proteger la sustentabilidad financiera de la seguridad social y del Estado.

- 14.** Que estas medidas no solo buscan sancionar el uso indebido de recursos públicos, sino también prevenir nuevas prácticas de fraude laboral, reforzando los mecanismos de control y fiscalización, tanto en el sector público como en el privado cuando exista financiamiento estatal.

En virtud de los considerandos anteriormente enunciados, y en especial, para evitar nuevos fraudes, debe incorporarse un procedimiento de restitución ex post a través del sistema tributario, usando mecanismos existentes, sin incurrir en gasto fiscal ni crear nuevas figuras tributarias. Todo ello, en el marco del principio de responsabilidad fiscal, el respeto a la legalidad vigente y conforme a las facultades constitucionales que nos asisten, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los funcionarios públicos y trabajadores de entidades que integran la Administración del Estado, incluyendo ministerios, subsecretarías, gobiernos regionales, municipalidades, servicios públicos centralizados y descentralizados, universidades estatales, empresas públicas y cualquier otro órgano, entidad o institución que administre, reciba o ejecute recursos públicos, así como del Congreso Nacional y Poder Judicial, que hicieren uso irregular de licencias médicas, mediante salidas del país u otras actividades manifiestamente incompatibles con la naturaleza o el grado de la incapacidad laboral certificada, incurrirán en una vulneración grave de los principios de probidad, legalidad y eficiencia que rigen el ejercicio de la función pública.

Dicha infracción será considerada causal suficiente para la cesación inmediata de sus funciones, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Artículo 2º.- Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que hicieren uso irregular de licencias médicas, mediante salidas del país u otras actividades manifiestamente incompatibles con la naturaleza o el grado de la incapacidad laboral certificada, incurrirán en una infracción grave a las obligaciones que impone la relación laboral.

Dicha conducta será considerada causal suficiente para la terminación del contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las acciones legales, civiles o penales que puedan derivarse, así como de la obligación de restitución de los subsidios percibidos indebidamente.

Artículo 3º.- Los trabajadores regidos por regímenes especiales, incluidos quienes prestan servicios a honorarios, estarán sujetos a iguales sanciones en caso de verificarse el uso irregular de licencias médicas, incluyendo la terminación inmediata del vínculo contractual vigente.

Artículo 4º.- Quienes sean sancionados conforme a esta ley quedarán inhabilitados de manera perpetua para ejercer cualquier cargo o función pública, sea en planta, contrata, honorarios o designación directa, en cualquiera de los órganos del Estado.

Artículo 5º.- Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, no libera de la obligación de restitución de los subsidios percibidos indebidamente con ocasión del período del uso irregular de la licencia médica. En caso de no efectuarse dicha restitución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación del cese de funciones, del término del contrato de trabajo o de la prestación de servicios a honorarios, el monto adeudado será imputado en la liquidación correspondiente a la declaración anual de impuestos del año tributario inmediatamente siguiente.

Artículo 6º. Estarán obligados a denunciar el empleador que tomare conocimiento del delito previsto en el artículo 202 bis del Código Penal. Serán aplicables para estos efectos lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Procesal Penal.

Artículo 7.- Intercálase un nuevo artículo 202 bis del Código Penal, del siguiente tenor:

"Artículo 202 bis. Quien utilice una licencia médica para obtener o mantener indebidamente un subsidio por incapacidad laboral, remuneraciones, o cualquier otro beneficio económico asociado a dicha licencia, será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al doble del monto percibido indebidamente.

Se presumirá comprendido la conducta descrita en el inciso anterior quien, durante el período cubierto por la licencia médica, saliere injustificadamente del país, o cuyo desplazamiento resulte objetivamente incompatible con la naturaleza o el grado de la incapacidad laboral certificada."